LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL*

Jean Duffar Universidad de París-Saint Maur

SUMARIO: I. Los nuevos movimientos religiosos se asimilan a cualquier agrupación de personas. A) El derecho a la libertad de reunión y de manifestación pacífica. 1. Extensión de la garantía. 2. Restricciones lícitas. B) El derecho a la libertad de asociación. 1. Creación. 2. Desaparición.—II. Los nuevos movimientos religiosos rara vez o excepcionalmente se asimilan a las religiones tradicionales. A) Una asimilación rara dentro de la aplicación de los instrumentos universales. B) Una asimilación excepcional dentro de la aplicación de los instrumentos de derecho europeo. 1. Las Comunidades Europeas. 2. El Consejo de Europa.—III. La protección de las personas en los nuevos movimientos de la no discriminación. 1. Los miembros de los «nuevos movimientos». 2. Los miembros de los «nuevos movimientos religiosos».

El derecho internacional apenas contiene disposiciones particulares aplicables a los nuevos movimientos religiosos. Por el contrario, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantizan los derechos de los grupos que se ejercitan colectivamente: el derecho a la libertad de reunión pacífica, el derecho a la libertad de manifestación, que constituye un componente de ella, el derecho a la libertad de asociación. Ahora bien, un movimiento religioso es ante todo una agrupación que se expresa, en su caso, por una actuación colectiva y postula cierto grado de organización. En este primer apartado no contemplaremos el carácter religioso del movimiento, sino solamente la expresión colectiva de la que constituye un signo: los nuevos movimientos religiosos se asimilan a cualquier agrupación de personas (I).

^{*} Traducción de José María Haro Sabater.

Sin embargo, los movimientos religiosos reivindican que son algo más que una simple categoría de agrupación. En primer lugar, pretenden ser vehículo de «un mensaje» nuevo que, además, presenta un particularismo religioso. ¿Podrán de este modo acogerse a las disposiciones de los instrumentos internacionales que garantizan el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión? ¹. Los nuevos movimientos religiosos rara vez o excepcionalmente son asimilados a las religiones tradicionales (II).

Por último, los instrumentos internacionales protegen los derechos humanos, aunque uno sea miembro de un movimiento religioso. Desde el momento del reconocimiento jurídico de estos grupos, ha sido menester limitar el poder que ejercen sobre sus miembros. Éstos *pertenecen* a un partido político, a un sindicato, a un nuevo movimiento religioso, y el dominio que este verbo supone, ¿no indica que hay que proteger a las personas contra la posible opresión que determinados movimientos religiosos pueden ejercer sobre sus *fieles?* La protección de las personas en los nuevos movimientos religiosos (III).

I. LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS SE ASIMILAN A CUALQUIER AGRUPACIÓN DE PERSONAS

Una agrupación es un conjunto de personas que tienen actitudes o comportamientos comunes, con un objetivo común que condiciona la cohesión de sus miembros ². Para cumplir con los criterios de esta definición, el movimiento religioso, como cualquier otro grupo, debe poder reunir a sus miembros en concentraciones, es decir, ejercer el derecho de libertad de reunión y de manifestación pacífica (A). También debe estar jurídicamente capacitado para crear instituciones duraderas con vocación incluso permanente, es decir, ejercer el derecho a la libertad de asociación (B).

A) El derecho de libertad de reunión y de manifestación pacífica

Este derecho está garantizado por los diversos instrumentos internacionales, aunque vaya acompañado de limitaciones.

¹ Artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Véase «grupo» en el diccionario Larousse.

1. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA

Los nuevos movimientos religiosos implantados en numerosos países poseen una ambición universal. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), y el artículo 21 del PIDCP de 16 de diciembre de 1966, que son instrumentos universales de protección de los derechos humanos, reconocen el derecho de reunión pacífica. Este derecho es reconocido también en los textos regionales de igual inspiración: el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, y el artículo 21 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 26 de junio de 1981.

El apartado 1 del artículo 11 del CEDH, de 4 de noviembre de 1950, dispone: «toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación». Una reunión pacífica puede ser un grupo de personas de pie o sentadas o una marcha colectiva, a condición de que se comparta un fin común³. No es extraño encontrarse, en ciertas ciudades de Europa, manifestaciones de nuevos movimientos religiosos que se desarrollan en la vía pública, o también leer en los periódicos o en los muros invitaciones para acudir a reuniones. La libertad de reunión, que es un derecho de todos sin consideraciones confesionales, requiere la libre disposición de un local para acoger a los participantes. Pero puede ser necesario, según la Ley, obtener una autorización administrativa para abrir y poner en funcionamiento una casa de oración. El Tribunal Europeo de derechos humanos (el Tribunal) considera que un régimen de autorización administrativa previa para el establecimiento de un lugar de culto sólo es aceptable si la autoridad del ministro se limita únicamente al control de los requisitos formales, pero no debe utilizarse para limitar las actividades de determinadas confesiones. El derecho de libertad religiosa, tal como lo entiende el Convenio, excluye toda apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de las mismas (núm. 47). Primero la Comisión y después el Tribunal concluyeron por unanimidad que la condena de los demandantes, todos Testi-

³ Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos (D), D. 15225/89 LF c/Austria, de 30 de noviembre de 1992; D. 8440/78 Cristianos contra el Racismo, 16 de julio de 1980, Décisions et Rapports (DR) 21/162.

gos de Jehová, por haber creado y puesto en funcionamiento una casa de oración sin autorización, constituye una injerencia en el ejercicio de su derecho a manifestar su religión mediante el culto (...) y la observancia de los ritos: infracción del artículo 9 del CEDH⁴.

La desviación de poder que el Tribunal censuró en la sentencia Manoussakis pretendía de hecho impedir toda reunión de los Testigos de Jehová, siendo así que el derecho de reunión pacífica es fundamental en una sociedad democrática, a semejanza de la libertad de expresión ⁵, y constituye, según la Comisión, un elemento esencial de la vida política y social de un país ⁶. De ello se deriva que, como toda persona, el adepto de un nuevo movimiento religioso puede organizar una reunión pacífica ⁷ y los *fieles* pueden participar en ella. El Tribunal declaró que esta libertad de participación reviste tanta importancia que no puede sufrir ninguna limitación, siempre que el interesado no cometa un acto reprensible en esa ocasión ⁸.

Asimismo, la reunión de personas debe ser protegida, en su caso, frente a los que la desaprueban e intentan paralizar su desarrollo. Sin embargo, los Estados disfrutan de un amplio margen de apreciación; en virtud del apartado 1 del artículo 11 del CEDH⁹, sólo asumen una obligación de poner los medios, pero no de resultado ¹⁰. La reunión convocada por un movimiento religioso puede suscitar también contramanifestaciones, pero la Comisión no excluye que la crítica o la agitación fomentada especialmente contra un grupo religioso alcancen un nivel tal que puedan

⁴ Tribunal, Manoussakis c/Grecia, 26 de septiembre de 1996. Véase, asimismo, el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos R núm. 29238/94 Pentidis, Katharios y Stagopoulos c/Grecia, de 27 de febrero de 1996. El apartado 1 del artículo 9 del CEDH dispone: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (...) así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

⁵ Tribunal, Handyside, 7 de diciembre de 1976.

⁶ R, Asunto griego, pp. 207-208.

⁷ D 25522/94, 6 de abril de 1995, DR 81 B/152; D 8440/78,16 de julio de 1980, DR 21/38.

⁸ Tribunal, Ezelin, 26 de abril de 1991, núm. 53. Ver J. Duffar, *Les Libertés Collectives*, Montchrestien, 1996, pp. 17-23.

⁹ Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluso el derecho de fundar, con otras, sindicatos y afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

¹⁰ Tribunal, Plattform Ärzte für das Leben, 21 de junio de 1988, núms. 32-34.

poner en peligro la libertad de religión, en cuyo caso el hecho de que los poderes públicos toleren dicho comportamiento podría comprometer la responsabilidad del Estado ¹¹.

2. RESTRICCIONES LÍCITAS

Los instrumentos internacionales prevén, en determinadas condiciones, la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de reunión pacífica como, por ejemplo, el apartado 2 del artículo 11 del CEDH. El ejercicio del derecho de libertad de reunión sólo puede ser objeto de las limitaciones establecidas por dicho artículo; éstas deben ser previstas por una Ley de un Estado miembro y ser necesarias para la realización de ciertos fines en una sociedad democrática. El apartado 2 del artículo 11 los enumera: la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades ajenos.

El derecho interno somete a veces a autorización previa las reuniones al aire libre o en la vía pública. Al examinar la solicitud de autorización, las autoridades pueden tener en cuenta la finalidad de la reunión, la condición de los organizadores y la naturaleza del grupo religioso que quiere reunirse. Según la Comisión, la facultad de apreciación no es contraria al artículo 11 si se ejerce conforme a criterios de claridad y previsibilidad, que protegen de la arbitrariedad administrativa ¹². El artículo 1 del Decreto-ley francés de 23 de octubre de 1935 somete a la obligación de declaración previa todas las manifestaciones en la vía pública, salvo las *salidas conformes con los usos locales*. Esta expresión se refiere principalmente a las procesiones religiosas tradicionales. Los posibles cortejos o manifestaciones de los nuevos movimientos religiosos no podrían disfrutar de la misma dispensa, pues les falta antigüedad.

¹¹ D 8282/78, Iglesia de la Cienciología y 128 fieles, 14 de julio de 1980, DR 21/114; D 8160/78, X c/RU, 12 de marzo de 1981, DR 22/27; Tribunal, Campbell y Cosans, 25 de febrero de 1982, núm. 37.

R, Asunto griego, 5 de noviembre de 1969, 1.ª parte, 393. La Comisión declaró la admisibilidad de una demanda de los Testigos de Jehová que se quejaban de las injerencias de las autoridades públicas en su derecho de libertad de reunión, D 28626/95 c/Bulgaria, 3 de julio de 1997. La Comisión consideró que no era contraria al artículo 9 una decisión de los servicios de urbanismo que requirieron a la Sociedad Internacional para la conciencia de Krisna que limitara las actividades religiosas públicas que atraían a una considerable multitud a sus locales, D 20490/92 Iskcon c/RU, 8 de marzo de 1994, DR 76 B/90.

Cualquiera que sea el régimen de derecho interno, la manifestación en la vía pública de un nuevo movimiento religioso puede no autorizarse o ser prohibida. Los motivos de las decisiones, al igual que para cualquier otro grupo, deberían corresponder a los fines enumerados en el apartado 2 del artículo 11 (*cfr. supra*): prohibición, por ejemplo, basada en la defensa del orden y la prevención del delito ¹³ o bien –las circunstancias de hecho podrían hacer pensar en determinados movimientos religiosos– la Comisión consideró que una manifestación cuyos organizadores proponían utilizar instrumentos de música y percusión, sería ruidosa y, por tanto, no era *pacífica* ¹⁴. Ahora bien, el conjunto de estas restricciones potenciales no debe llevar a la supresión de la libertad de expresión de los nuevos movimientos religiosos, aunque las ideas que éstos difundan sean contrarias, choquen o preocupen al Estado o a cualquier fracción de la población. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto sin los cuales no existe sociedad democrática ¹⁵.

No obstante, las exigencias de la sociedad democrática se hallan limitadas por el artículo 17 del CEDH, que fundamentalmente dispone que un grupo no podrá dedicarse a una actividad o realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos por el CEDH. Todo grupo, incluso un nuevo movimiento religioso, que se dedicase al derrocamiento de regímenes políticos verdaderamente democráticos y, en particular, pluralistas, se expondría a ser prohibido, como lo fueron determinados partidos políticos totalitarios ¹⁶.

B) Derecho de libertad de asociación

Más allá de las concentraciones efímeras que constituyen las reuniones o manifestaciones en la vía pública, los grupos y, por tanto, los nuevos movimientos religiosos, pueden aspirar a un estatuto jurídico. Tanto el artículo 11 del CEDH como el apartado 1 del artículo 22 del PIDCP ¹⁷

¹³ D 8440/78, de 16 de julio de 1980. DR 21/38; D 13079: 87, de 6 de marzo de 1989, DR 60/270. D 1960/92, de 19 de enero de 1995, DR 80 A/52.

¹⁴ D 13812/88, de 3 de diciembre de 1990.

¹⁵ Tribunal, Handyside, de 7 de diciembre de 1976, núm. 49.

¹⁶ D 121 94/46 Kuhnen c/RFA, de 12 de mayo de 1988, DR 56/205; D 25992/94, National Demokratische Partei, de 29 de noviembre de 1995, DR 84 B/149.

¹⁷ Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

reconocen a toda persona el derecho de libertad de asociación. Ésta supone una agrupación voluntaria para la realización de un fin común ¹⁸. ¿En qué términos puede presentarse jurídicamente la creación (1) y la desaparición (2) de los nuevos movimientos religiosos?

1. CREACIÓN

El derecho de los Estados Parte del CEDH presenta diferencias; conforme a la ley francesa de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación, una asociación no declarada no goza de capacidad jurídica, pero su existencia es legal. Por el contrario, el apartado 2 del artículo 18 de la Constitución italiana de 1948 prohíbe las asociaciones secretas ¹⁹. Después del debate sobre el informe de sir John Hunt sobre las sectas y los nuevos movimientos religiosos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que instase a los Estados miembros a que adoptasen una legislación «que concediese personalidad jurídica a las sectas y a los nuevos movimientos religiosos debidamente registrados, así como a todos los grupos surgidos de la secta madre» ²⁰. En su respuesta de 21 de febrero de 1994 (DOC 7030) «el Comité de Ministros considera que no se puede instar a los Estados miembros a adoptar medidas basadas en un juicio de valor sobre los cultos o las creencias».

No parece oportuno pedir a los gobiernos que «exijan que todas las sectas y todos los nuevos movimientos religiosos obtengan personalidad jurídica, siendo así que los miembros de los mismos deberían sujetarse a la legislación del país en el que residen». La Comisión había conocido una demanda presentada por la Associazione spirituale per l'unificazione del mondo Christiano (MOON) que se quejaba de que, al denegar la concesión de personalidad jurídica a dicha asociación, las autoridades italianas habían producido un perjuicio injustificado a la libertad de religión 21. Posteriormente, se presentó a la Comisión una demanda contra

¹⁸ R núm. 7601/76 y 7808/77, Young, James y Webster c/RU, de 14 de diciembre de 1979, núm. 167.

¹⁹ «Sono proibite le associazioni segrete»..., véase F. MARGIOTTA BROGLIO, *La Constituzione per tutti*, Biblioteca aperta Sansoni, 1996, pp. 46-49.

²⁰ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, 29 de noviembre de 1991, DOC 6535; Recomendación 1178 (1992) relativa a las sectas y a los nuevos movimientos religiosos.

²¹ D 11574/85, de 5 de enero de 1987: declarada su inadmisibilidad por no haber agotado las vías internas de recurso.

la denegación de registro en el departamento del Bajo Rin, de una asociación de ayuda a las madres portadoras. La Comisión observó que una asociación no inscrita puede no obstante constituirse libremente, ejercer determinadas actividades y poseer un patrimonio por medio de sus miembros, pero –la solución es importante para los nuevos movimientos religiosos— no decidió si el artículo 11 del CEDH garantiza a las asociaciones el derecho a adquirir personalidad jurídica ²². Más recientemente, la Comisión declaró la admisibilidad de la demanda de una Asociación de Testigos de Jehová que se había registrado el 17 de julio y había adquirido personalidad jurídica. Como consecuencia de una reforma legislativa, dicha asociación tuvo que solicitar en 1992 una nueva inscripción, pero se le denegó. Desde entonces todas las actividades «religiosas» de la asociación y sus miembros se volvieron ilícitas. Posteriormente se llegó a un «arreglo amistoso» (art. 28 del CEDH) ²³.

2. DESAPARICIÓN

Los nuevos movimientos religiosos pueden ser objeto de las mismas limitaciones que las demás categorías de asociaciones (*cfr. supra*). Entre ellas figura la disolución o la prohibición, que deben perseguir uno de los fines legítimos enumerados por el apartado 2 del artículo 11 del CEDH.

Estas medidas de supresión deben ser las «necesarias en una sociedad democrática», y los Estados disfrutan de cierto margen de apreciación en este campo ²⁴. A modo de ejemplo, cuando la primera asociación (MOON) de la Sociedad por la Unificación del Cristianismo fue disuelta, el demandante fundó otra asociación, la Sociedad para la Promoción de la Iglesia de la Unión, la cual fue disuelta a su vez, ya que, según el Tribunal Constitucional austríaco, perseguía las actividades ilegales de la primera asociación. La Comisión, teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo 11 del CEDH, consideró justificado –por ser necesario para la defensa del orden en una sociedad democrática– prohibir una asociación

²² D 14223/88, Lavisse c/Francia, de 5 de junio de 1991, DR 70/218. En circunstancias similares, la Comisión señala que la asociación demandante, aunque se le haya denegado la inscripción en el registro mercantil, no demostró que pueda ejercer sus funciones como asociación. D 18874/91, X c/Suiza, de 12 de enero de 1994, DR 768/49. Véase J. Duffar, Les libertés Collectives, Montchrestien, 1996, p. 56.

²³ D 28626/95 c/Bulgaria, de 3 de julio de 1997; R 28626/95, de 9 de marzo de 1998.

²⁴ D 23892/94, ACREP c/Portugal, de 16 de octubre de 1995, DR 83A/64.

porque continuaba realizando ilegalmente las actividades de la asociación disuelta ²⁵.

En resumen, los nuevos movimientos religiosos, al igual que cualquier categoría de grupo, gozan de los mismos derechos de libertad de reunión y de asociación, junto con las mismas limitaciones. Ahora bien, esta declaración de asimilación no puede ir más lejos: los nuevos movimientos religiosos sólo se asimilan excepcionalmente a las religiones tradicionales.

II. LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS RARA VEZ O EXCEPCIONALMENTE SE ASIMILAN A LAS RELIGIONES TRADICIONALES

Los textos internacionales presentan una terminología algo vacilante. Emplean al parecer indistintamente las expresiones sectas, nuevos movimientos religiosos, comunidades religiosas, confesiones minoritarias, etc. Los diccionarios sólo mencionan la palabra «sectas». Éstas pueden ser de dos tipos. El primero corresponde a los grupos constituidos fuera de una Iglesia, por sostener opiniones teológicas particulares. En francés, el término se aplicó a los protestantes a partir de 1525, con la expresión «secta luterana». El segundo está constituido por organizaciones cerradas, que ejercen una fuerte influencia sicológica sobre sus adeptos, invocando un pensamiento religioso o místico, pero ajenas a las grandes religiones establecidas ²⁶. Esta distancia variable entre los nuevos movimientos religiosos y las religiones tradicionales explica, al menos en parte, el diferente trato de que son objeto. Su asimilación a las religiones tradicionales es rara en la aplicación de los instrumentos universales (A) y excepcional en la aplicación de los instrumentos de derecho europeo (B).

A) Una asimilación rara dentro de la aplicación de los instrumentos universales

El artículo 18 del PIDCP, adoptado el 16 de diciembre de 1996, garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión a toda persona.

²⁵ D 8652/79, X c/Austria, 15 de octubre de 1981, DR 26/95.

²⁶ Véase la voz secta en LE ROBERT, Dictionnaire historique.

En el comentario general adoptado en su sesión número 247, el 20 de julio de 1993, el Comité de derechos humanos declaró: «el artículo 18 no se limita, en su aplicación, a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias que poseen características o realizan prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Así pues, el Comité está preocupado por cualquier tendencia a manifestar una discriminación con respecto a cualquier religión o convicción sea cual sea la razón, en particular, porque se ha establecido recientemente o porque representa a minorías religiosas susceptibles de estar expuestas a la hostilidad de una comunidad religiosa dominante» 27. Es una concepción muy abierta a los nuevos movimientos religiosos. Por otra parte, el Comité, en el mismo comentario general considera que el derecho de objeción de conciencia, no mencionado explícitamente en el Pacto «se puede deducir del artículo 18 en la medida que la obligación de emplear la fuerza a costa de vidas humanas puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar su religión o sus convicciones». Esta interpretación constituye un considerable progreso, en particular para el grupo religioso de los Testigos de Jehová que, por sus convicciones, son objeto de diligencias judiciales en numerosos Estados del mundo.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, dio lugar a informes sobre su aplicación. La clasificación de «comunidades religiosas» que han sido objeto de alegaciones por atentar a su libertad de convicciones es la siguiente: religión cristiana, religión musulmana, religión budista, religión judaica. Después, en una rúbrica de «otras religiones y grupos religiosos», se citan los Ahmadíes, Baha'is, pentecostalistas, Testigos de Jehová, adventistas del 7.º día, Hare Krishna, Iglesia de la Cienciología, y la Iglesia de la Vida Universal. Aparentemente, el enfoque es similar al del Comité de Derechos Humanos, pero no todos los nuevos movimientos religiosos se clasifican como religión ²⁸.

²⁷ El apartado 4 del artículo 40 del PIDCP dispone que el Comité de Derechos Humanos dirigirá a los Estados Partes [...] todos los comentarios generales que estime oportunos.

²⁸ Informe del Sr. Amor, relator especial con arreglo a la Resolución 1995/23, de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1996/95, de 15 de diciembre de 1995.

El año 1995 –año de las Naciones Unidas para la tolerancia— terminó con la Declaración de principios sobre la Tolerancia, adoptada por la Conferencia general de la UNESCO en su 28 período de sesiones el 16 de noviembre de 1995. Siete conferencias regionales precedieron a la adopción de dicha Declaración, pero los documentos finales de estas conferencias ni siquiera mencionan a los nuevos movimientos religiosos.

- El apartado 17 de la Recomendación de Seúl ²⁹ solamente menciona el papel primordial que «las diversas religiones y confesiones existentes en el mundo» deben desempeñar para extender la tolerancia.
- La Carta de Cartago sobre la tolerancia en el Mediterráneo ³⁰ se dirige a las tres religiones monoteístas en la cuenca mediterránea, a las que incumbe promover en su seno, en sus relaciones mutuas y en las diversas sociedades, los valores de libertad, de tolerancia y de derechos humanos.
- Por último, el Llamamiento de Estambul no hace tampoco mención de los nuevos movimientos religiosos, siendo así que el simposio que examinaba los documentos finales anteriormente creados reunía a gran número de personas de distintas religiones. Los participantes consideraron «que el conocimiento mutuo de las diversas religiones, en particular del hinduismo, el budismo, el judaísmo, el cristianismo y el Islam, así como el de las religiones tradicionales africanas, amerindias y asiáticas, dentro de un espíritu de comprensión recíproca, es necesario para la paz» ³¹.

Resumiendo, sólo el Comité de Derechos Humanos asimila explícitamente los nuevos movimientos religiosos a las religiones tradicionales.

B) Una asimilación excepcional dentro de la aplicación de los instrumentos de derecho europeo

Esta proposición se verifica tanto en el marco de las Comunidades Europeas (1) como en el del Consejo de Europa (2).

²⁹ Conferencia internacional sobre la Democracia y la Tolerancia (Seúl, 27 de septiembre de 1994).

³⁰ Conferencia sobre la Pedagogía de la Tolerancia en la Cuenca Mediterránea (Cartago, 21 de abril de 1995).

³¹ Simposio de Estambul sobre la Tolerancia (Estambul, 4-6 de octubre de 1995).

1. Las Comunidades Europeas

La existencia de nuevos movimientos religiosos dio origen a una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y a un Informe ante el Parlamento Europeo.

Los apartados 1 y 2 del artículo 48 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, aseguran la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad y salud públicas. Un Estado puede denegar la entrada en su territorio, pero a tenor del artículo 3.1 de la Directiva 64/221, del Consejo, de 25 de febrero de 1964, esta decisión deberá basarse exclusivamente en el «comportamiento personal» del individuo a que afecta. Las autoridades británicas había denegado la entrada en su territorio a una nacional de los Países Bajos que llegó al Reino Unido para ocupar un empleo de secretaria en la Iglesia de la Cienciología, movimiento considerado como peligro social, pero no prohibido. El Tribunal declaró que «un Estado miembro que alegue restricciones justificadas por el orden público puede tomar en consideración como algo relativo al comportamiento personal del interesado, el hecho de que éste haya estado afiliado a un grupo o una organización cuyas actividades sean consideradas por el Estado miembro constitutivas de un peligro social, sin por ello estar prohibidas, y ello aun cuando no se haya impuesto ninguna restricción a los nacionales de este Estado que deseen ejercer una actividad análoga a la que el nacional de otro Estado miembro pretende ejercer en el ámbito de estos mismos grupos u organizaciones» 32. La resolución tiene solamente en cuenta la afiliación a la organización, que no caracteriza como movimiento religioso.

El 2 de abril de 1984, el Sr. Richard Cottrell presentó ante el Parlamento Europeo un informe sobre la actividad de determinados «nuevos movimientos religiosos dentro de la Comunidad Europea» 33: la Iglesia de la Unificación de Moon, los Niños de Dios, la Iglesia de la Cienciología, la organización «Rajneesh» y Hare Krisna. El autor expone que los movimientos deben atenerse a las leyes de los Estados y respetar los

 ³² TJCE, 41/74, de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, Rec., 297. Véase J. ROBERT y
J. DUFFAR, Droits de l'Homme et Libertés fondamentales, París, Montchrestien, 1999, p. 484.
³³ Documento del período de sesiones 1984-1985, 1-47/84.

derechos de las personas. No establece ninguna relación entre estos movimientos y las religiones tradicionales.

Parece que sólo se tiene en cuenta el peligro que representan estos nuevos movimientos religiosos. En una reciente respuesta a una pregunta escrita de un parlamentario europeo, la Comisión declaró:

En la medida en que ciertas sectas adoptan métodos y realizan actividades que entran en el ámbito penal, estos comportamientos son objeto de persecución por parte de los Estados miembros y pertenecen al ámbito de aplicación de las medidas de cooperación judicial y policial que desarrollan en el marco del Título VI del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el artículo K.2, estas cuestiones se tratan respetando el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. La Comisión, aunque está plenamente asociada a los trabajos del Consejo en estos ámbitos, no dispone de derecho de iniciativa ³⁴. Aunque se niegue, la Comisión podría encontrar un ámbito de competencia en las disposiciones del Tratado relativas a la ciudadanía de la Unión (art. 8), así como en los artículos 126 y 127: educación, formación profesional y juventud.

2. EL CONSEJO DE EUROPA

Antes de analizar detalladamente la jurisprudencia de los órganos del TEDH, debemos recordar las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria.

a) Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria

El citado informe de sir John Hunt (v. supra) fue seguido por una Recomendación número 1178 (1992), relativa a las sectas y a los nuevos movimientos religiosos. La Asamblea recomendó al Comité de Ministros que instase a los Estados miembros a adoptar las siguientes medidas: transmitir información sobre las «religiones mayores»; información «sobre la naturaleza y las actividades de las sectas y los nuevos movimientos religiosos»; medidas de protección de menores y niños; y la declaración ante los organismos oficiales del personal empleado por las sectas. Además, los miembros de una secta deben ser informados de su derecho a abandonarla en cualquier momento.

³⁴ Respuesta a la pregunta escrita E 2798/96, planteada por Cristiana Muscardini a la Comisión, *DOCE* número C72/80, de 7 de marzo de 1997.

En la Recomendación 1202 (1993), relativa a la tolerancia religiosa en una sociedad democrática, la Asamblea mostró su interés por las principales religiones monoteístas y las confesiones reconocidas. La Asamblea expresa que: «la religión procura al individuo una relación enriquecedora consigo mismo y con su Dios, así como con el mundo exterior v la sociedad en la que vive» (núm. 3); cada una de las tres grandes religiones monoteístas descansa en principios que pueden engendrar la tolerancia y el respeto mutuo para con los adeptos de otra fe o los no creventes; cada ser humano es considerado como la creación del Dios único... (núm. 11). La historia de Europa demuestra que «la coexistencia de las culturas judía, cristiana e islámica, cuando se basa en el respeto mutuo y la tolerancia, contribuye a la prosperidad de las naciones (núm. 13). El Estado laico no debería imponer ninguna obligación religiosa a sus ciudadanos. Además, debería fomentar el respeto de todas las comunidades religiosas reconocidas y facilitar sus relaciones con el conjunto de la sociedad» (núm. 15); más adelante se hace de nuevo referencia a «todas las confesiones reconocidas». Los nuevos movimientos religiosos sólo quedarían afectados por la Recomendación si hubiesen sido reconocidos. En general, numerosos nuevos movimientos «religiosos» no responden a los criterios de la religión, tal como se describe en la Recomendación.

Desde esta perspectiva hay que situar un documento informal de la Subcomisión de Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria, de 19 de marzo de 1997, titulado Las Sectas, Proyecto de programa de la audiencia que se celebrará el 8 de abril de 1997 en París (Asamblea Nacional). En la Recomendación 1178 (1992) (cfr. supra) la Asamblea Parlamentaria «¿No asimiló implícitamente secta a religión?» [...]. La audiencia «deberá permitir responder a las siguientes preguntas: ¿son peligrosas las sectas?; ¿son asimilables las sectas a las religiones y, por este motivo, disfrutar de las garantías del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular su artículo 9, que garantiza la libertad de conciencia y religión?; ¿hay que preconizar medidas que limiten las libertades de las sectas? y, en caso afirmativo, ¿cuáles?». Así pues, un nuevo movimiento religioso sólo es jurídicamente una religión con carácter excepcional, como lo demuestra la jurisprudencia de los órganos del Convenio.

b) Jurisprudencia de los órganos del Convenio

La jurisprudencia de los órganos del Convenio parece considerar que la libertad de religión y de manifestación de la misma responde a determinados criterios que los nuevos movimientos religiosos sólo satisfacen excepcionalmente. El artículo 9 del CDEH dispone:

- «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
- 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.»

Los criterios de lo que es «religión» o «convicción» se desprenden de la jurisprudencia.

- En la sentencia de 7 de diciembre de 1976, Kjeldsen, Madsen, y Pedersen, el Tribunal declaró: «lo mismo sucede con el carácter religioso si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy amplio, que tiene o puede dar respuesta a cualquier cuestión de orden filosófico, cosmológico o ético». Mediante esta descripción se mide la distancia que separa a determinados nuevos movimientos religiosos de las religiones. Éstas implican una explicación global del mundo.
- Del mismo modo, no se puede hablar a la ligera de las «convicciones» religiosas. Estas implican algo más que simples ideas u opiniones; son puntos de vista que «alcanzan determinado grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia» ³⁵. La convicción es la expresión de una visión coherente sobre problemas fundamentales ³⁶.
- No se podrá tampoco reivindicar como «práctica», en el sentido del artículo 9, cualquier comportamiento: los actos de culto y de devoción son sin duda aspectos de la práctica, pero no actos cualesquiera úni-

³⁵ Tribunal, 25 de febrero de 1982, Campbell y Cosans, núm. 36.

³⁶ D 8741/79, de 10 de marzo de 1981, DR 24/141.

camente motivados o inspirados por una religión o convicción ³⁷. Así pues, una sociedad mercantil que persigue el beneficio no es titular de los derechos del artículo 9: la persona jurídica debe perseguir fines religiosos o filosóficos ³⁸.

Éstos son los criterios que se desprenden de la jurisprudencia para caracterizar una religión; los movimientos que quieran ser calificados como «religiosos» deberían cumplirlos sin lugar a duda. Parece que actualmente y, según la jurisprudencia de los órganos del TEDH, sólo los Testigos de Jehová cumplen estos requisitos. Diversas sentencias del Tribunal han declarado, por ejemplo, que en Grecia «la confesión» cumple los requisitos de una «religión conocida» en el ordenamiento jurídico griego. El Tribunal consideró que, por diversos motivos, los Testigos de Jehová habían sido especialmente víctimas de una infracción del artículo 9 del Convenio ³⁹.

La objeción de conciencia de los Testigos llevó a la Comisión a considerar a este movimiento como secta religiosa 40. «La Comisión señala que los Testigos de Jehová se adhieren a un conjunto de normas de conducta que abarcan numerosos aspectos de la vida cotidiana. El respeto de estas normas es objeto de una vigilancia social rigurosa pero informal por los miembros de la comunidad. Una de estas normas ordena la negativa al servicio militar y a todo servicio sustitutorio.

De ello se deduce que la pertenencia a los Testigos de Jehová constituye una presunción muy fuerte de que la objeción al servicio obligatorio se basa en convicciones religiosas auténticas. No existe ninguna presunción comparable cuando se trata de individuos que objetan al

³⁷ R 7057/75 Arrowsmith, 12 de octubre de 1978, DR 19/5; D 7805/77, X e Iglesia de la Cienciología c/Suecia, de 5 de mayo de 1979, DR 16/68. El Comité de Derechos Humanos declaró que una creencia que consiste esencial o exclusivamente en el culto y la distribución de un estupefaciente no puede entrar en el ámbito de aplicación del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia), Comunicación 570: 1993, 8 de abril de 1994, Informe del Comité, 1994, p. 392.

³⁸ D 7865/77, soc. X c/Suiza, de 27 de febrero de 1979, DR 16/85; D II 921/86, de 12 de octubre de 1988, DR 57/81, 96; D 20471/92, de 15 de octubre de 1996, DR 85B/43.

³⁹ Tribunal, Kokkinakis, 25 de mayo de 1993; Tribunal, Manoussakis, 26 de septiembre de 1996. En la sentencia Riera Blume c/España, de 14 octobre 1999, el Tribunal no estimó necesario examinar en el marco del artículo 9 del CEDH los actos de «desprogramación» de que habían sido objeto los presuntos miembros de una «secta».

⁴⁰ *Cfr. supra*, núm. 18.

servicio obligatorio sin pertenecer a una comunidad de características análogas.

Por consiguiente, la Comisión considera que la pertenencia a una secta religiosa como los Testigos de Jehová es un hecho objetivo, por lo que es muy probable que la exención no se conceda a individuos deseosos únicamente de librarse del servicio militar, pues es dudoso que un individuo se adhiera a esta secta únicamente para no tener que cumplir el servicio militar o una prestación sustitutoria» 41. Son normas que se añaden a los criterios ya establecidos por la jurisprudencia 42 y que permiten presumir la existencia de una auténtica convicción religiosa. Sólo excepcionalmente se calificará a un movimiento o secta como «religioso» y se declarará la asimilación entre «nuevo movimiento religioso» y religión.

III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS

La jurisprudencia de los órganos del TEDH, al menos hasta ahora, sólo reconoce excepcionalmente la existencia de una *secta religiosa*, un movimiento religioso. La protección de los que se adhieren a ella deriva de los dos principios siguientes: el control de los Estados (A) y el respeto de la no discriminación (B).

A) El control de los Estados

Las facultades de policía de los Estados incluyen el asegurar si dicho comportamiento procede de una «auténtica convicción religiosa» o si la religión sólo se alega como tapadera de actividades delictivas o mercantiles. La Comisión ya había expresado el parecer de «que el principio enunciado en el primer apartado del artículo 9 —en cuanto a la manifestación de una convicción a través de las prácticas—no protege las profesiones de una pretendida fe religiosa que aparecen como "argumentos" de venta en anuncios de carácter puramente comercial, reali-

⁴¹ D 10410/83, N c/Suecia, de 11 de octubre de 1984, DR/213; D 20972/92, Kajraninen c/Finlandia, de 7 de marzo de 1996, DR 84 N/33.

⁴² Cfr. supra, núm. 29.

zados por un grupo religioso» ⁴³. Más recientemente, «el Tribunal reconoce que los Estados disponen de la facultad de controlar si un movimiento o una asociación persigue actividades perjudiciales para la población con fines pretendidamente religiosos» ⁴⁴. La jurisprudencia proporciona ejemplos aplicables tanto a los movimientos religiosos como a cualquier otra agrupación.

Los Estados deben garantizar el respeto del artículo 11 del CEDH. Aunque las personas tienen en general derecho a afiliarse a un grupo ⁴⁵, también se les debe garantizar el derecho a no ser obligado a adherirse a una asociación ⁴⁶. En el artículo 11 se consagra un derecho de asociación negativo ⁴⁷. Corresponde a los Estados velar por que la adhesión al grupo no se decida ni mantenga bajo coacción y que los miembros del grupo no sean objeto de tratos prohibidos por el artículo 3 ⁴⁸, o de injerencias ilícitas en su vida privada y familiar (art. 8).

Debemos mencionar el especial control que los Estados deben ejercer para garantizar la protección de los menores, ya sea porque su salud esté amenazada, o porque se comprometa su educación. El Tribunal pudo considerar que las injerencias en el derecho al respeto de la vida familiar respondían a los fines legítimos del apartado 2 del artículo 8 del CEDH cuando se destinaban a proteger el desarrollo del niño ⁴⁹. La protección del desarrollo del niño podría encerrar fecundas potencialidades.

El artículo 2 del Protocolo adicional del CEDH dispone: «a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción». El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el ámbito de la educación y la enseñan-

⁴³ D 7805/77, X e Iglesia de la Cienciología c/Suecia, de 5 de mayo de 1979, DR 16/74.

⁴⁴ Tribunal, 26 de septiembre de 1996, Manoussakis, núm. 40.

⁴⁵ D 1028/61, X c/Bélgica, de 18 de septiembre de 1961, Rec., 5/69.

⁴⁶ D 9926/82, X c/PB, 1 de marzo de 1983, DR 32/177.

⁴⁷ Tribunal, 30 de junio de 1993, Sigurjonsson.

⁴⁸ «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o trabajos inhumanos o degradantes».

⁴⁹ Tribunal, 24 de marzo de 1988, Olsson, núm. 65. El apartado 5 del artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981 dispone: «la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración». El artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1990, expresa una idea idéntica. Este texto obliga a los Estados a respetar «el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión». Los padres sólo tienen derecho a: «guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades» (art. 14.2).

za, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas». Recientes resoluciones han enriquecido una jurisprudencia va abundante ⁵⁰. El Tribunal resolvió que el artículo 2 del Protocolo no había sido violado al infligir a los alumnos Testigos de Jehová la sanción disciplinaria de expulsión temporal por no haber participado en un desfile escolar organizado todos los años con ocasión de la fiesta nacional. En efecto, las convicciones pacifistas de los alumnos no podían ser contrariadas por las palabras o modalidades de la manifestación. Tales conmemoraciones de acontecimientos nacionales sirven a su manera al mismo tiempo objetivos pacifistas y de interés público 51. Asimismo, la Comisión hizo prevalecer el interés superior del niño y el respeto de las finalidades sociales sobre las convicciones de los padres: «el artículo 2 no garantiza a los padres el derecho absoluto de dar una educación a sus hijos de acuerdo con sus convicciones filosóficas, sino el derecho al respeto de estas convicciones» 52. «Las convicciones del artículo 2 del Protocolo número 1 se refieren a las convicciones que no son contrarias al derecho fundamental del niño a la instrucción. Cuando, en lugar de favorecerle, los derechos de los padres entran en conflicto con el derecho del niño a la instrucción, priman los intereses de éste» 53. Los padres, por razón de sus convicciones, no pueden negar la educación a un hijo 54. Así, el artículo 2 del Protocolo dispone: [...] «Implica para el Estado el derecho a establecer la escolarización obligatoria, tanto si ésta tiene lugar en colegios públicos o gracias a clases particulares de calidad y, por otra parte, que la verificación y aplicación de las normas educativas son parte integrante de este derecho» 55.

El límite del control es el respeto del pluralismo. El artículo 9 del Convenio protege del adoctrinamiento religioso por el Estado, ya sea en la enseñanza escolar o en cualquier otra actividad de la que el Estado asu-

⁵⁰ J. Duffar, «La liberté religieuse dans les textes internationaux», en este *Anuario*, 1996, vol XII, pp. 77-112.

⁵¹ Tribunal, dos sentencias de 18 de diciembre de 1996, Valsamis c/Grecia y Efstratiou c/Grecia.

⁵² D 10233/83, Familia H. c/RU, 6 de marzo de 1984, DR 37/111.

⁵³ D 17187/90, Bernard c/Luxemburgo, de 8 de septiembre de 1983, DR 75/57.

⁵⁴ D 17678/91, BN y SN c/Suecia, de 30 de junio de 1993.

⁵⁵ D 10233/83, de 6 de marzo de 1984, DR 37/112; DR 17678/91, de 30 de junio de 1993; Tribunal, 25 de febrero de 1982, Campbell y Cosans, núm. 41.

ma la responsabilidad ⁵⁶. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo implica, más exactamente, que el Estado, al cumplir las funciones que asume en materia de educación y enseñanza, vela por que la información o los conocimientos que figuran en el programa sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista. Prohíbe perseguir una finalidad de adoctrinamiento ⁵⁷.

B) El respeto de la no discriminación

El artículo 14 del CEDH dispone que el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de [...] religión ⁵⁸. El Tribunal ha explicitado este principio en los términos siguientes: «A pesar de todos los posibles argumentos en contra, no se puede tolerar una distinción basada esencialmente en consideraciones religiosas» ⁵⁹. De un modo más general, una diferencia de trato no constituye una discriminación cuando la medida adoptada tiene una justificación objetiva y razonable y existe proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido ⁶⁰. Veamos cómo se aplican estos principios, primero a los miembros de los nuevos movimientos no calificados de religiosos (1) y después, a los de los nuevos movimientos religiosos (2).

1. Los miembros de los «nuevos movimientos»

Ya hemos expuesto (cfr. supra 1.ª parte) que los nuevos movimientos religiosos se asimilan a cualquier grupo de personas; la observación se aplica a fortiori a los movimientos cuyo carácter religioso no se ha reconocido. A los miembros de estos movimientos se les trata igual que

⁵⁶ D 10491/83, Angeleni c/Suecia, de 3 de diciembre de 1986, DR 51/57.

⁵⁷ Tribunal, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, de 7 de diciembre de 1976, núm. 53.

⁵⁸ Esta disposición [...] no produce el efecto de atraer al ámbito «de aplicación del Convenio y, en particular, de su artículo 9, toda distinción basada en motivos relacionados con la religión» [...] El artículo 14 sólo prohíbe las discriminaciones en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio (cfr. D 7565/76, DR 9/ II 7.120; Tribunal, Sindicato Nacional de Policía Belga, de 27 de octubre de 1975, núm. 44), D 8493/79, Demeester c/Bélgica, de 8 de octubre de 1981, DR 25/213.

⁵⁹ Tribunal, 23 de junio de 1993, Hoffmann c/Austria, núm. 36.

⁶⁰ Tribunal, 23 de julio de 1968, asunto relativo a determinados aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica.

a los demás miembros de la sociedad. Sin embargo, éstos alegan, por ejemplo, la discriminación de que son objeto respecto de los miembros de las comunidades religiosas y, especialmente, con relación a los Testigos de Jehová exceptuados del servicio militar. La Comisión señala que la objeción de conciencia de éstos se basa en auténticas convicciones religiosas, mientras que las personas que no pertenecen a una *secta religiosa* no expresan ninguna presunción comparable ⁶¹. Un miembro de un grupo o una persona sola no podría, pues, acogerse a los artículos 9 y 14 del CEDH (discriminación basada en la religión), exigiendo ventajas que sólo se otorgan en consideración a las convicciones compartidas por un movimiento religioso ⁶².

2. Los miembros de los «nuevos movimientos religiosos»

No debería existir discriminación alguna ni con respecto a los nuevos movimientos considerados como «religiosos» («sectas religiosas»), ni con respecto a sus miembros. La Comisión consideró compatible con la libertad religiosa la obligación impuesta a un docente de respetar las horas de trabajo que, según él, correspondían a sus horas de oración. De sus alegaciones no se deduce que los servicios de la enseñanza le trataran, ya fuera con carácter individual o como miembro de su comunidad religiosa (musulmana), de modo menos favorable que a los individuos o grupos en situación comparable. El demandante no demostró que fueran tratados mejor que él los docentes pertenecientes a minorías religiosas -los israelitas; por ejemplo-63. Estos principios, que afectan a la no discriminación entre dos religiones tradicionales (islam-judaísmo) fueron reproducidos en una decisión relativa a un adventista del 7.º Día que interrumpía su trabajo el viernes desde la puesta de sol. La Comisión considera que el demandante no fue despedido por sus convicciones religiosas, sino por haberse negado a cumplir los horarios de trabajo. Aunque el demandante estaba motivado por sus convicciones religiosas, esta ne-

⁶¹ D 10410/83, N c/Suecia, de 11 de octubre de 1984, DR 40/213; D 20372/92, Raninen c/Finlandia, de 7 de marzo de 1996, DR 84B/33.

⁶² Éstas no podrían justificar *a priori* una exención fiscal. La Comisión considera que el derecho de libertad religiosa no implica en absoluto que se deba conceder a las iglesias o a sus fieles un estatuto fiscal diferente de los demás contribuyentes, D 17522/90, Iglesia Bautista... c/España, de 11 de enero de 1992. DR 72/258.

⁶³ D 8160/78, X c/RU, de 12 de marzo de 1981, DR 22/49.

gativa a trabajar no está protegida por el apartado 1 del artículo 9. Por lo demás, era libre de abandonar su empleo, garantía suprema, para la Comisión, del derecho de libertad religiosa ⁶⁴.

Estas dos decisiones asimilan nuevos movimientos religiosos y religiones minoritarias para rechazar la discriminación alegada (arts. 9 y 14) relacionada con el día de descanso semanal. La Comisión observa que en la mayoría de los países sólo se declaran feriadas las fiestas religiosas de la mayoría de la población. Dado que en principio el día de descanso es el domingo, no se garantiza un derecho absoluto de tener un día feriado particular a los miembros de determinada comunidad religiosa. El demandante no fue tratado de modo distinto que los miembros de otras comunidades religiosas.

Tampoco deberían existir diferencias entre los ministros de las religiones tradicionales y los de los nuevos movimientos religiosos. La Comisión había comprobado que los demandantes, ministros de la confesión de los Testigos de Jehová, a diferencia de los ministros de la religión ortodoxa, no habían obtenido la exención del servicio militar como pastores de una religión «conocida». A falta de una justificación razonable u objetiva de esta diferencia de trato, según la Comisión, habían sufrido una discriminación por causa de sus convicciones religiosas (arts. 9 y 14) 65. En cambio, el Tribunal declaró por unanimidad que hubo infracción de los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Convenio, pero que no procede investigar si hubo infracción del artículo 9 aisladamente o en combinación del artículo 14 del CEDH 66.

Tampoco debería subsistir diferencia alguna en las relaciones entre, por un lado, las personas y, por otro, las iglesias o los movimientos religiosos. Habrá que trasladar el principio general de «inmunidad» que se aplica a las relaciones entre los fieles y las religiones tradicionales. El artículo 9 no obliga a los Estados a garantizar que las Iglesias sometidas a su jurisdicción concedan libertad religiosa a sus fieles o a sus sacerdotes ⁶⁷. Éstos están enteramente sometidos a la autoridad de la Iglesia,

⁶⁴ D 24949/94, Konttinen c/Finlandia, de 3 de diciembre de 1996, DR 87A/68. Véase J. DUFFAR, «Religion et travail dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes et des organes de la Convention Européenne des Droits de l'homme», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, París, 1993, pp. 695-718.

⁶⁵ R núm. 19233/91 v 19234/91, de 7 de marzo de 1996.

⁶⁶ Tribunal, 29 de mayo de 1997, Tsirlis y Koyloumpas c/Grecia.

⁶⁷ D 7374/76, de 8 de marzo de 1976, X c/Dinamarca, DR 5/117.

que disfruta de una autonomía que las *sectas religiosas* podrán exigir por asimilación. Así pues, basta, por ejemplo, que el ministro de culto quede en libertad de abandonar sus funciones para que la Comisión considere que se ha respetado la garantía fundamental de su derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión ⁶⁸.

Los nuevos movimientos religiosos no dejan indiferente. Suscitan numerosos trabajos, especialmente de sociología religiosa. Estimulan a los profesionales del derecho (magistrados, abogados) por las dificultades concretas que plantean su presencia y actividades. Incluso a veces tienen importancia para la aplicación de los instrumentos internacionales universales de protección de los derechos humanos, como víctimas de prácticas discriminatorias.

En el ámbito europeo, han inspirado temor a las Asambleas parlamentarias de las instituciones. Éstas, por otra parte, han recomendado –sin éxito real– que se adopten medidas de vigilancia para controlarlos mejor.

Por último, más importante es su inclusión en la jurisprudencia de los órganos del CEDH. Éstos, desde el inicio, han profundizado y enriquecido el contenido del artículo 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y al artículo 2 del Protocolo adicional (derecho a la instrucción y a la educación).

Se ha dado forma a determinados conceptos: la convicción, la religión, las prácticas, el respeto del derecho de los padres, etc. A partir de estos rasgos, se ha constituido una especie de modelo sin duda inacabado, pero al que se refiere la jurisprudencia cuando, por ejemplo, se califica de «religiosa» a la secta cristiana de los Testigos de Jehová. En adelante, los demás movimientos derivados de una religión tradicional saben a qué esquema deben atenerse. Por el contrario, la tarea será nueva y más difícil cuando un movimiento no ligado a una religión tradicional preexistente exija, no obstante, ser tratado como una secta o un movimiento religioso.

⁶⁸ D 12536/86, Karlsson c/Suecia, de 8 de septiembre de 1988, DR 57/178 y, de un modo más general, D 12242/86, Rommelfanger c/RFA, de 6 de septiembre de 1989, DR 62/151.